Auto interlocutorio segunda instancia Sistema de responsabilidad penal para adolescentes Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549 (0363-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, miércoles, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0022 del primero de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la delegada del Ministerio Público, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo anticipado proferido el 08 de noviembre de 2021 por la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a los adolescentes A.M.B.S. y H.M.G. y en consecuencia les impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad por el término de dos (02) años, penalidad que fue modificada por el a quo el 09 de diciembre siguiente así: para A.M.B.S. libertad asistida virtual desde la residencia por el plazo de un (1) año, y para H.M.G. la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José por el término de un (1) año.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"El día 11 de septiembre de 2021, siendo las 17:05 horas, en inmediaciones de la carrera 68 con circular 2ª, la señora VALENTINA JIMÉNEZ MONTOYA se desplazaba por la acera caminando en compañía de su amigo ANDRÉS, de su compañero sentimental FELIPE CATANO y además la expareja de este último JULIANA AYALA y su hija de 11 años AMELIA, ella iba en la parte de atrás del grupo con su amigo ANDRÉS y de un momento a otro los abordó una motocicleta BIWIS de color blanca, cuyas placas terminan en 78E, y de esta desciende el joven HENRY MORA GUZMAN, quien vestía jeans azules y camiseta blanca, quien provisto de una arma de fuego tipo pistola intimida a la señora VALENTINA, la trata mal de con (sic) palabras soeces, le dice que no se haga matar y le pide lo que tiene en la mano, entregándole su teléfono celular y este lo toma y es en ese momento cuando el señor FELIPE CATANO trata de reaccionar para protegerla, el joven HENRY sale corriendo a subirse a la motocicleta sin dejar de apuntarles con el arma y quien conducía el joven ANDRES MATEO BEDOYA SANCHEZ, quien vestía jeans azules y camiseta azul oscura o negro, le grita varias veces "estállaselo, estállaselo", pero el señor FELIPE tratando de cogerlo se cae al piso y pueden emprender la huida, y es en esos momentos que un particular que al parecer se percató de lo que estaba sucediendo, descendió de un vehículo y con un arma de fuego les hizo varios disparos a los dos jóvenes que escapaban del lugar, igualmente el señor FELIPE CATAÑO se subió en su vehículo y

Auto interlocutorio segunda instancia Sistema de responsabilidad penal para adolescentes Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549 (0363-21)

salió detrás de estos pero no pudo darles alcance, igualmente por el lugar minutos después pasó un taxista y les confirmo que los dos muchachos iban heridos. Al lugar minutos después llegan uniformados de la policía, que acuden por el reporte de la central 123 de unos disparos y la comisión de un hurto, al llegar se entrevistan con la señora VALENTINA JIMENEZ, quien les informa lo sucedido, indica el lugar por donde escaparon los dos sujetos, les da las características de la motocicleta, las prendas de vestir y características físicas de cada uno de ellos, además de informar que al parecer estaban lesionados por impactos de arma de fuego causados por un sujeto que ya no se encontraba en el lugar, y les informa lo que les dijo el taxista que los vio en la huida heridos; iniciándose de inmediato, con ayuda de las cámaras del 123, la búsqueda de la motocicleta y de los sujetos, estableciendo que en la cámara 973 quedó registrado el hurto y en la cámara 1230 ubicada en la carrera 40 con calle 63 pasaron en la huida siendo las 17:18 horas. minutos después la central de radio 123 les informa que en la clínica el rosario ubicada en la carrera 41 con calle 62, ingresó un joven lesionado por arma de fuego en la extremidad inferior derecha y vestía camiseta blanca, se dirigen al lugar y verifican que se trata del joven HENRY MORA GUZMAN, a quien con la información de las cámaras, y que los datos aportados por la víctima coinciden, proceden con la aprehensión, al joven en sus pertenencias se le encontraron tres teléfonos celulares, un ZTE color negro, un Samsung color azul y un iPhone color blanco, de los que no supo explicar su procedencia ni conocía el patrón o claves de acceso a los mismos. Estando en ese procedimiento se les informa de la central de radio 123, que en el hospital san Vicente de Paul, policlínica, ubicada en la calle 67 con carrera 47, les informa que allí también había ingresado un joven con lesión de arma de fuego en la extremidad superior izquierda y que viste camiseta oscura y al dirigirse allí confirman que se trata del joven ANDRES MATEO BEDOYA SANCHEZ y al confirmar que también coincide con la información aportada por la víctima y cámaras de seguridad, proceden con la aprehensión. La victima señala que el valor de su teléfono celular marca iPhone 12 pro max, de color blanco, tiene un valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5'800.000)."

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

En diligencias preliminares realizadas el 12 de

septiembre de 2021 ante la Juez Segunda Penal Municipal para

Adolescentes con funciones de control de garantías de Medellín,

luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la

Fiscalía 297 Local realizó el traslado a los adolescentes A.M.B.S. y

H.M.G. del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826

de 2017, en el que se les endilgó la comisión de la conducta punible

de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cargo que fue aceptado

unilateralmente por los implicados. En la misma audiencia se les

impuso medida de internamiento preventiva en centro de atención

especializado.

El 08 de noviembre siguiente la Juez Cuarta Penal

del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de

esta ciudad instaló la audiencia concentrada de que trata el artículo

19 de la Ley 1826 de 2017, acto procesal en el cual se impartió

aprobación de la aceptación unilateral de cargos manifestada por los

jóvenes A.M.B.S. y H.M.G., previa verificación de que los implicados

obraron de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente

asesorados por su defensor. Acto seguido las partes se pronunciaron

sobre los aspectos personales, familiares, sociales y de todo orden

de los adolescentes y se emitió la correspondiente sentencia

anticipada en la que se les impuso como sanción pedagógica la

privación de la libertad por el término de dos (02) años.

El 09 de diciembre último se llevó a cabo la

audiencia de revisión de la sanción, oportunidad en la cual la

defensora de familia manifestó que en "La Pola" le indicaron que

todavía no han realizado los informes de los adolescentes porque

aún no han pasado los 45 días que tienen para generarlos, por lo

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

que pasó a leer los reportes realizados el 30 de septiembre de 2021

por funcionarios del Centro "La Acogida" sobre el desempeño de los

jóvenes A.M.B.S. y H.M.G. durante su estadía allí, ello teniendo en

cuenta que dicha información no fue tenida en cuenta al momento

de imponer la sanción. Asimismo, intervinieron los docentes del

Centro "Carlos Lleras Restrepo", quienes comunicaron lo observado

en los implicados durante el tiempo que llevan recluidos en ese

lugar.

Con base en lo anterior la juzgadora de primera

instancia decidió modificar la sanción inicialmente impuesta a los

implicados para en su lugar fijarle a A.M.B.S. la libertad asistida

virtual desde la residencia por el plazo de un (1) año, y para H.M.G.

la privación de la libertad en medio semicerrado con un programa

de orientación y acompañamiento en la Institución Educativa de

Trabajo San José por el término de un (1) año, decisión que es

motivo de apelación por parte de la representante del Ministerio

Público.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Cuarta Penal para Adolescentes con función

de conocimiento de Medellín comenzó realizando las siguientes

anotaciones: Respecto al joven A.M.B.S. expuso que en su favor se

tiene que este es su primer ingreso al sistema de responsabilidad

penal para adolescentes, que se encuentra escolarizado en el grado

noveno, ocupó el primer puesto en el colegio y conserva su cupo

allí, no es consumidor de estupefacientes, su proyecto académico es

ser arquitecto y en el Centro "La Acogida" estudió arte y panadería,

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

está en tratamiento médico por la lesión que sufrió el día de los hechos y con ocasión a la privación de su libertad ha perdido dos citas de la terapia con la cual se busca que recupere el movimiento de dos dedos de su mano, debiendo en este evento primar su derecho a la salud, que su familia está en capacidad y con deseos de recibirlo de nuevo en el seno del hogar y que en definitiva existen otras medidas que le permitirán cumplir los objetivos propuestos al interior de este sistema que es flexible y esencialmente pedagógico.

Y sobre el adolescente H.M.G. anunció que aunque es su segundo ingreso al sistema, lo cierto es que como no fue sancionado en la primera oportunidad su presunción de inocencia sigue intacta frente a esa oportunidad, que tiene aprobado el grado décimo y puede matricularse para cursar el último año del bachillerato, su meta es ser mecánico industrial, tiene 18 años de edad y cuenta con el apoyo de su familia para continuar con su proceso educativo, que para tomar conciencia de la situación acontecida no necesariamente se requiere de la privación de la libertad y que su desarrollo formativo y pedagógico bien puede continuarse en la escuela de trabajo San José, que el implicado se comprometió a pagar los perjuicios causados con su accionar delictivo a través de un empleo lícito y que en el momento los talleres se encuentran suspendidos en el centro "Carlos Lleras Restrepo".

Pasó luego la a quo a referirse y sustentar los planteamientos con base en los cuales adoptaría su decisión, relacionando la aplicación de la sentencia C-203 de 2005 que dispone el favorecimiento del interés superior de los adolescentes, así como los principios de (i) excepcionalidad de la privación de la

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

libertad de la cual habla la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos; (ii) de sanciones pedagógicas a favor de los

adolescentes; (iii) de la protección específica de la relación familiar;

(iv) de proporcionalidad especial que privilegia la reintegración del

menor a su familia y a la sociedad; (v) de mínima aflicción,

resaltando que los hechos ocurrieron en septiembre pasado y desde

esa fecha han estado privados de su libertad, llevando así varios

meses en el proceso pedagógico; los artículos 37 y 40 de la

Convención sobre los Derechos del Niño que fijan la privación de la

libertad como último recurso y por el menor tiempo posible, pues

hay otras sanciones, diferentes a la restrictiva de la locomoción, que

también les enseñan a los adolescentes a vivir en sociedad, y la

regla No. 18 de Beijing que sostiene que se debe evitar al máximo

que los jóvenes ingresen a los centros de internamiento y en su

lugar se aplique alguna otra de las figuras educativas ahí enlistadas.

Con base en lo anterior y en concordancia con el

inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, estimó la

falladora completamente viable la sustitución de la sanción y por

tanto le fijó a A.M.B.S. la libertad asistida virtual desde la residencia

por el plazo de un (1) año, y a H.M.G. la privación de la libertad en

medio semicerrado con un programa de orientación y

acompañamiento en la Institución Educativa de Trabajo San José

por el término de un (1) año.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La delegada del Ministerio Público sustentó su

inconformidad respecto a la modificación de las sanciones impuestas

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

aduciendo que, como lo dijo al momento de corrérsele el traslado de la solicitud de revisión de la sanción, vuelve a indicar que es claro que para que se dé una sustitución de medida es necesario que los jóvenes hayan cumplido con una serie de objetivos pedagógicos establecidos por el mismo código de infancia y adolescencia, teniéndose como requisito la estructuración de un proceso formativo inicial que se evidenciará en el informe psicosocial que señale con claridad los avances positivos en materia de educación y restauración, aspectos de los cuales adolece el presente asunto pues, como lo indica la misma juez, no existe un reporte coherente y actualizado ya que el leído por la defensora de familia data del 30 de septiembre de 2021, máxime cuando los adolescentes fueron sancionados con dos (2) años de privación de la libertad recientemente, esto es, el 08 de noviembre último.

Resaltó que la institución señaló que los jóvenes están en la etapa de adaptación y que por tanto apenas se está estructurando su proceso pedagógico que siempre será en su beneficio, y que de la lectura de la defensora de familia de los informes psicosociales de los implicados y de los dichos de los educadores de "La Pola", estima que no existe un criterio confiable que permita colegir que aquellos deban egresar de la entidad, por el contrario, asevera que son influenciables y que lo más grave es que no tienen aún conciencia del hecho, características de las cuales colige que el tratamiento educativo adecuado para ellos es la medida privativa de la libertad sin que sea completamente necesario que el término sea por dos años, ya que reconoce que es una obligación revisar periódicamente esa sanción, pero considera que un cambio de medida en este momento resulta prematuro.

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

Adujo que debe permitirse que los jóvenes

continúen en el Centro Carlos Lleras Restrepo con el proceso

pedagógico para su crecimiento personal y familiar siendo la

privación de la libertad una medida pedagógica por excelencia, y

que es normal que al final del año todos los jóvenes estén en

vacaciones, situación que no se exceptúa en la institución, pero que

ello no quiere decir que no exista un proceso formativo o que se

encuentren interrumpidos.

Por su parte, el defensor técnico como no

recurrente, expuso que efectivamente se han cumplido varios

requisitos y que para uno de los jóvenes debe prevalecer sus

derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta que ha perdido

dos citas para su tratamiento porque no hay personal que lo lleve

hasta el lugar donde tiene que hacer las terapias, y que el hecho de

que no exista un informe más detallado no quiere decir que el

tiempo que han pasado sus prohijados privados de su libertad no

haya tenido un buen provecho para ellos pues nada se ha planteado

que asevere lo contrario.

Concluyó expresando que, tal y como lo sustentó la

a quo, esta es la oportunidad para que a estos jóvenes se les

sustituya la prisión.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34

de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 168 de la Ley

1098 de 2006, es competente esta Corporación -Sala de Asuntos

> Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

> > (0363-21)

Penales para Adolescentes- para examinar por vía de apelación, la

providencia proferida por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes

con funciones de conocimiento de esta ciudad frente a la

modificación de la sanción impuesta a los adolescentes implicados,

sin embargo, dada la falta de una adecuada sustentación la Sala

rechazará el recurso interpuesto. Veamos:

En este caso tenemos que la a quo accedió a la

modificación de la sanción que inicialmente le había impuesto a los

adolescentes A.M.B.S. v H.M.G. al considerar que el

comportamiento que han tenido durante el tiempo que han estado

privados de la libertad es indicativo de que pueden continuar con la

introspección del tratamiento pedagógico a través de una medida

menos restrictiva, pues prueba de ello son las recomendaciones y

conclusiones contenidas en los informes suscritos por funcionarios

del centro "La Acogida", mismos que no fueron tenidos en cuenta al

momento de la emisión del fallo.

Con claridad y de manera juiciosa la Juez de

instancia argumentó el soporte legal y constitucional para resolver

en el sentido que lo hizo, haciendo una amplia relación de los

principios rectores que rigen el sistema de responsabilidad penal

para adolescentes y que lo hacen flexible y diferenciado, dando las

razones por las cuales dichas garantías resultaban completamente

aplicables en este evento concreto.

Mencionó también la a quo los aspectos personales,

sociales y familiares de cada uno de los implicados para significar la

alta probabilidad que observa de que el propósito formativo sea

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

fructífero por medio de las nuevas medidas impuestas, pues en

efecto para cada uno de los jóvenes la modificación de la sanción

fue diferente atendiendo a sus circunstancias específicas y a las

necesidades que cada uno presenta y que deben ser reforzadas en

los programas que les fueron asignados, además de señalar la

urgencia de asegurarle el derecho a la salud al menor A.M.B.S.

frente al tratamiento médico que debe recibir para recuperar la

movilidad de dos de sus dedos y que hasta ahora no le ha sido

garantizado por el centro "Carlos Lleras Restrepo".

Remató la falladora haciendo referencia resaltando

que si bien la sanción fue impuesta en el mes de noviembre lo cierto

es que los jóvenes se encuentran detenidos desde el mes de

septiembre cuando tuvo lugar la ocurrencia de los hechos, y que la

privación de la libertad no es la única medida a través de la cual se

puede llevar a cabo la creación e interiorización de un adecuado

proyecto de vida, pues en realidad existen otras que en el sub judice

pueden también cumplir los objetivos pedagógicos de este

procedimiento especial, máxime cuando en virtud de los diferentes

tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad se ha

determinado que la restricción de la libertad es la última opción que

debe aplicarse frente a los menores.

Sin embargo, la censora no tocó los argumentos

expuestos por la sentenciadora como fundamento de la decisión, lo

que se aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia de

sustentación del recurso de apelación. Se limitó a repetir los

planteamientos que expuso en el traslado de la pretensión de la

modificación de la sanción y a exponer de manera genérica que la a

quo se apresuró al sustituir la medida, pero no explicó a profundidad

> Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

en qué consistió dicha falencia por parte de la funcionaria judicial

pues solamente hizo relación a la ausencia de un informe

proveniente del centro "Carlos Lleras Restrepo" y al tiempo

transcurrido luego de la emisión del fallo, pero sin aludir a todos los

otros aspectos valorados por la judicatura en aras de contrarrestar

esos ítems que ya habían sido exteriorizado por la delegada del

Ministerio Público.

Así como tampoco se pronunció sobre el amplio

desarrollo legal y constitucional tenido en cuenta por la a quo para

modificar la sanción ni el por qué esos principios no eran aplicables

en caso objeto de estudio, pues solamente apuntó la falta de

estructuración de un proceso formativo pero sin especificar de

manera clara y concreta las razones en las que fundamenta esa

afirmación.

Como se puede apreciar, a los argumentos de la

judicatura de primera instancia la procuradora recurrente respondió

con un planteamiento general, sin tocar de manera concreta y

amplia los fundamentos expuestos por la operadora judicial, lo que

significa que nada contradijo. No concretó una oposición

argumentativa a lo expuesto por la sentenciadora primaria para

decidir sobre la sustitución de la medida sancionatoria, lo que se

aleja totalmente de la técnica de contradicción en materia del

recurso de apelación ya que ni siguiera indicó en qué consistió la

falencia de la funcionaria, es decir, no precisó puntualmente

aspectos de la controversia que le permitan a la Sala la

confrontación de la tesis del juzgado con la antítesis de la

impugnación.

Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

Concluimos, entonces, que el disenso no presenta

un enunciado contradictorio respecto de su contenido en lo que

puede ser materia de apelación y, por tanto, al no haber sido

atacada la decisión de primer nivel en su esencia respecto a los

temas motivo de impugnación, mal puede estimarse satisfecha la

exigencia de la ley para darlo por debidamente sustentado.

Ni una sola argumentación de valía expone la

recurrente respecto de los raciocinios plasmados por la a quo para

modificar la sanción impuesta a los adolescentes, pues lo que

observa la Sala es que su exposición constituye una genérica y

reiterada enunciación sobre la falta de estructuración de un proceso

formativo ante la ausencia del informe psicosocial por parte del

centro de internamiento y dado el "poco" tiempo transcurrido, pero

no reflexiona sobre cómo la decisión de la juez de conocimiento

presuntamente interrumpe o afecta ese objetivo psicoterapéutico

que consagra la ley para eventos como el presente, lo que

desatiende la técnica de la controversia en esta materia. La

jurisprudencia ha sido clara en señalar que la sustentación debe

contener unas mínimas exigencias que aquí no se advierten.

Es carga procesal del apelante sustentar el recurso

y ello se hace confrontando la decisión recurrida con las razones que

motivan la inconformidad para, con base en ello y precisando los

temas que no comparte, deprecar la revocatoria, adición o

modificación de la providencia apelada de modo que la segunda

instancia tenga claridad suficiente sobre cuáles son los puntos

objeto de la controversia. El deber de sustentación consiste en dar

o explicar las razones o motivos concretos que se ha tenido para

interponer la alzada, es decir, para expresar la idea con criterio

> Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

> > (0363-21)

tautológico, expresar la pertinente crítica jurídica a la providencia

que se ataca a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples

pronunciamientos ha sostenido que la sustentación debe contener

por lo menos algún enunciado que lleve a pensar que si el asunto

se hubiese estudiado desde el punto de vista del recurrente, la

decisión final hubiera sido diferente. Pero, reiteramos, en el caso

concreto nada se rebate y solo se repiten los argumentos expuestos

en el traslado de la solicitud de sustitución de la medida y se hacen

manifestaciones generales como que no existe un criterio confiable

que permita colegir que los adolescentes deban egresar de la

institución porque, en su concepto, son influenciables y no tienen

aún conciencia del hecho, pero sin concretar cuáles son los

cimientos de sus declaraciones ni controvertir específicamente el

razonamiento jurídico plasmado en la decisión impugnada.

En consecuencia, se rechazará el recurso de

apelación interpuesto por la delegada del Ministerio Público en

atención a su indebida sustentación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en

Sala de Asuntos Penales para Adolescentes,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación

interpuesto por la delegada del Ministerio Público contra la decisión

Auto interlocutorio segunda instancia Sistema de responsabilidad penal para adolescentes Delito: Hurto calificado agravado Radicado: 05001 60 01250 2021 00549

(0363-21)

proferida el 09 de diciembre de 2021 por la Juez Cuarta Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

(Con salvamento de voto).